



Rad. 680013110004-2019-00314-00 FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 22 de abril de 2021. Sírvese proveer. Bucaramanga, 17 de marzo de 2022.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

358

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto dentro del presente trámite a través de apoderado judicial por la demandada ROCIO DEL PILAR LOBO CARDENAS, contra el auto de fecha 22 de abril de 2021 que concedió amparo de pobreza a la demandante DORY ALEJANDRA TORRES CACERES.

LO ALEGADO

Señala la recurrente que, el día 15 de abril del año 2021 la demandante, DORY ALEJANDRA TORRES CACERES, solicitó mediante escrito la exoneración del pago de la exhumación del señor GUSTAVO ADOLFO LOBO SILVA.

Aduce que el Despacho mediante auto de fecha 22 de abril del año 2021 concede el amparo de pobreza de la demandante y ordena informar dicha decisión a la Institución de Medicina Legal para que se fijará fecha y hora para la práctica de la exhumación del causante.

Refiere que el día 30 de abril del año 2021 radicó escrito de solicitud de nulidad por falta de notificación de la demanda por parte de la señora ROCIO DEL PILAR LOBO CÁRDENAS, del cual se resuelve a favor el día 08 de junio del año 2021, ordenando la nulidad de todo lo actuado desde la indebida notificación de su poderdante.

Señala que su poderdante no tuvo conocimiento acerca del amparo de pobreza que se le había concedido a la demandante mediante auto de fecha 22 de abril del año 2021.

Asegura que su poderdante se entera de dicha actuación el día 16 de noviembre del año 2021 mediante auto de fecha 12 de noviembre del año 2021, mediante el cual el Juzgado ordena la práctica de la exhumación del



causante y resalta que dentro del presente proceso se concedió amparo de pobreza a la demandante mediante auto del 22 de abril del referido año.

Aduce que su poderdante se encuentra dentro del término procesal del artículo 318 del C.G.P., es decir, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estados del auto de fecha del 12 de noviembre del año 2021 mediante el cual le comunican que el día 22 de abril del año 2021 se le había concedido amparo de pobreza a la demandante.

Refiere que los motivos que llevan a interponer el presente recurso de reposición tienen que ver con la solicitud de amparo de pobreza realizada por la parte demandante, pues el artículo 151 del C.G.P., refiere que dicha solicitud se le concederá a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso.

Como oposición a lo anterior, informa que la señora DORY ALEJANDRA TORRES CACERES si se encuentra en capacidad económica y financiera para solventar los gastos del presente proceso, como prueba de lo anterior, presenta los folios de matrícula inmobiliaria número 300-433653 y 300-324428 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, correspondientes a los siguientes bienes inmuebles, los cuales son propiedad de la demandante:

- El primero hace referencia al bien inmueble ubicado en la Transversal Ruitoque Bajo – Vereda Barbosa del Municipio de Girón – Conjunto Ruitoque Parkhouse P.H. sector La Loma – Lote 20 avaluado en DOSCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$260.000.000).
- El segundo corresponde al bien inmueble ubicado en la circunvalar 35 # 92 – 136 Conjunto Residencial Serrezuela 2 Etapa I P.H. torre 1 Apartamento 702 del barrio El Tejar, el cual al momento de descargar su certificado de libertad y tradición en la página de la Superintendencia de Notariado y Registro no permite su descarga por estar en turno, no obstante, aporta consulta de índices de propietarios donde se observa que dicho bien todavía figura en propiedad de la demandante, relacionado con su número de cédula de ciudadanía.

Considera, que la demandante cuenta con suficientes ingresos económicos y financieros para solventar los gastos del presente proceso y, por lo tanto, al solicitar el amparo de pobreza se está aprovechando de un mecanismo judicial creado por el legislador para aquellas personas que no tienen sustento económico alguno para impetrar este tipo de acciones judiciales, presentándose así un abuso de la aquí demandante por parte de los

mecanismos judiciales para obtener un provecho propio, el cual no está llamado a ser reconocido a su favor.

De acuerdo a lo anterior, solicita se reponga el auto de fecha 22 de abril del año 2021 por medio del cual se le concede amparo de pobreza a la aquí demandante por encontrarse en plena capacidad económica y financiera para cubrir los gastos del presente proceso, de acuerdo con los hechos y las pruebas allegadas con el presente escrito.

Al descorrer el traslado, el apoderado de la parte actora menciona que la señora Dory Alejandra Torres es dueña de un inmueble que corresponde al matriculado con el N°300-433653, lote de terreno que se tiene como inversión a fin de salvaguardar su patrimonio familiar, pues Dory Alejandra debió vender el apto en el Conjunto residencial Serrezuela para pagar obligación económicas y salvar la inversión más favorable para su futuro, por lo manifestado ella no posee dos inmuebles a los que se refiere la recurrente, lo manifestado obedece a que ella debió disponer del bien en razón que los créditos hipotecarios que garantizaban cada propiedad, créditos que se volvieron impagables, las cuotas no se podían cubrir de manera oportuna, esto, por causa de la pandemia que diezmo sus ingresos personales y familiares que corresponden a comisiones por ventas en finca raíz, actividad económica golpeada por la recesión económica del mundo.

Señala que no es cierto que su representada cuente con los recursos para realizar la exhumación que se requiere en razón de la renuencia de los demandados, pues no les interesa aclarar lo demandado frente al parentesco del señor LOBO (q.e.p.d.), por consiguiente, Dory Alejandra no está inmersa en ningún abuso de medios judiciales para los ciudadanos menos favorecidos. Por demás, todos estos recursos y nulidades impetradas, solo son maniobras dilatorias y temerarias para seguir infinitamente dilatando la práctica del cotejo científico.

Con fundamento en esto suplica se les impida seguir haciendo uso de los recursos de ley para prorrogar lo pretendido, porque lo que menos han procurado realizar los demandados es practicar el cotejo científico de marcadores genéticos para que se aclare la posible filiación entre su representada y el presunto padre, señor LOBO (q.e.p.d.).

Frente a la solicitud recurrida, solicita no sea despachada favorablemente en razón de la carencia de recursos de su representada para atender el costo de exhumación para el examen de marcadores genéticos para lo pertinente.



Solicita confirmar y negar el recurso a fin de surtir la exhumación del cuerpo y realizar los exámenes personales y científicos, para reconocer las características heredo-biológicas paralelas entre el hijo, su presunto padre y la madre, con análisis de los grupos sanguíneos, los caracteres patológicos, morfológicos, fisiológicos e intelectuales transmisibles, así como la peritación científica del ADN. Para este examen solicita se oficie al laboratorio de genética de la UIS, piso de la facultad de salud ubicada en la carrera 32 N°29 - 31 en esta ciudad y autorizados por Usted a fin de realizar el cotejo de ADN de la señora DORY ALEJANDRA TORRES CACERES, y los restos óseos del señor GUSTAVO ADOLFO LOBO SILVA (Q.E.P.D).

361

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Según lo contemplado en el Art. 318 del C.G.P., *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen..."*, dicho recurso debe interponerse dentro del término de ejecutoria de la decisión atacada, según lo dispuesto en el inciso 3° de la norma en mención, luego entonces no es de recibo para el juzgado lo manifestado por la recurrente al indicar que solo tuvo conocimiento del contenido del auto del 22 de abril de 2021, tan solo hasta la notificación de la providencia del 12 de noviembre de 2021, puesto que el 10 de junio de 2021 se le remitió el link del expediente, en otras palabras el auto fustigado se encuentra en firma y no es susceptible del recurso interpuesto y por lo tanto será rechazado.

No obstante, la anterior aclaración, tenemos que el artículo 158 del C. G del P., señala:

"A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual."

En este orden, como quiera que la norma en comentario posibilita el estudio de la inconformidad sobre el amparo de pobreza, se resolverá en dicho sentido y no como recurso de reposición como erróneamente fue planteado.

De acuerdo a lo anterior considera este Despacho que no es necesario decretar pruebas adicionales a las aportadas por las partes, y procede a resolver lo pertinente, haciendo referencia, como primera medida, a la

regulación y los elementos generales de la institución jurídico procesal del amparo de pobreza.

La mencionada institución se encuentra estatuida a favor de quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

La Corte Suprema de Justicia (auto del 14 de diciembre de 1983), enseñó: *"El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. [En prevención de estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte efectuar esos gastos que impedirían su defensa"*.

El objeto del instituto procesal del amparo de pobreza está encaminado a garantizar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, de modo que se les permita acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 de la Constitución Política, exonerándolas de las cargas económicas que para las partes implica la decisión de los conflictos jurídicos, sobre todo frente a aquellos que pueden menoscabar lo necesario para su subsistencia y la de quienes se les deba alimentos (CSJ AL, del 19 de may. 2004, rad. 24018).

En reciente decisión, la Sala de Casación Civil, en providencia CSJ STC1782-2020, enseñó:

"(...) el amparo de pobreza constituye una garantía real y efectiva para que los ciudadanos que no cuenten con la solvencia económica para sufragar los gastos propios del proceso no vean cercenadas sus posibilidades de acceder a la administración judicial -con todo lo que ello implica-; pues, en palabras de la Corte Constitucional, esta prerrogativa presupone, por lo menos, las siguientes tres obligaciones:

«El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta



sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.

Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger; el de realizar los derechos humanos.

Con base en esta clasificación, a continuación, se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia.

En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta.

En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho.

En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho m, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas u medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso g de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones» (C.C., sent. T-283, 16 may. 2013; C-426, 29 may. 2002, entre otras).

Sobre esa figura, la Corte Constitucional, en sentencia CC T-616 de 2016 la Corte Constitucional, explicó:

“La persona a quien se le ha concedido el amparo de pobreza no solo se le garantizará su derecho al acceso a la administración de justicia por medio de la designación de un abogado de oficio, sino que además no estará obligado a incurrir en los costos asociados al proceso previstos en el ordenamiento jurídico, lo cual es una protección adicional que obedece a la obligación social y estatal de solidaridad con las personas que se encuentran en situaciones de



necesidad, como es el caso de aquellos con dificultades económicas graves que pueden poner en peligro su propia subsistencia y la de las personas a su cargo."

Por su parte, el Consejo de Estado en providencia del 4 de junio de 1981, Sala de lo Contencioso Administrativo, señaló:

"Evidentemente el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas".

364

Frente a los requisitos del amparo de pobreza se puede identificar dos exigibles para presentar la solicitud, a saber:

1. Que la solicitud se presente bajo la gravedad de juramento.

En sentencia STC1567-2020, la Sala de Casación Civil, al referirse a los requisitos, oportunidad y trámite para conceder el amparo de pobreza señaló lo siguiente:

"En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 id señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2° de la primera norma manda que el «solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente», esto es, en el 151 transcrito arriba.

De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten - ni siquiera sumariamente - la insuficiencia patrimonial que los mueve a «solicitar el amparo de pobreza»; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la «gravedad del juramento». Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cubija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al juramento deferido» en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el «petente» falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito.

Esa tesis se refuerza teniendo en cuenta que, como se dijera en CSJ AC2143-2019, «[p]ara la demostración de esta situación bastará que el interesado afirme, bajo juramento, que se encuentra en las condiciones atrás enunciadas (artículo 152 ibidem), sin que proceda la práctica de pruebas, pues la solicitud se decide de plano».



No significa que el «beneficio» sea ajeno por completo a control del «Juez», solo que éste se realiza con posterioridad si el adversario discute su concesión o prolongación, hipótesis en la cual sí es pertinente la «aportación o solicitud de pruebas» tanto del que aspira la extinción del «amparo de pobreza» como del que pretende su continuidad.

En definitiva, no es forzoso demostrar la «carencia de recursos económicos» con las connotaciones enlistadas en el artículo 151 ut supra a la hora de elevar la «solicitud de amparo de pobreza» ni, por tanto, ello se torna relevante para desatarla en un comienzo, pues en ese instante sólo se «exige afirmarlo bajo la gravedad del juramento». La obligatoriedad de soportar esa circunstancia surge después, sólo si el contrincante se opone, a la luz del canon 158 ejúsdem, a tono del cual en «caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual».

365

La misma Corporación en la ya citada decisión STC1782-2020, dijo que no es viable restringir la aplicación de la institución del amparo de pobreza a la presentación de la demanda, sino que ésta puede elevarse durante el curso del proceso, al respecto razonó de la siguiente manera:

“En línea con lo dicho en precedencia, se tiene, entonces, que avalar la interpretación restrictiva de la norma, según la cual el demandante solo puede pedir el amparo de pobreza «antes de la presentación de la demanda», no concuerda con lo expuesto, ni con la segunda parte del mismo enunciado, conforme con la cual «cualquiera de las partes [podrá solicitarla] durante el curso del proceso», habida cuenta que claro es que el extremo activo también es una de las «partes» a las que se refiere el artículo; de modo que no tiene fundamento constitucional admisible que los demás sujetos procesales puedan requerir el mencionado reconocimiento en cualquier etapa del trámite, pero que quien promovió la causa vea limitada dicha prerrogativa si no la ejerció con la radicación del escrito inicial.”

Criterio que comparte este Despacho, en el sentido de que el trámite de la solicitud de amparo de pobreza se debe resolver de plano, sin perjuicio de que su terminación o revocatoria procede por solicitud de la parte contraria, que deberá acreditar que el beneficiario faltó a la verdad, ahí sí aportando las pruebas correspondientes.

2. Que la solicitud de amparo debe formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma.

Como quiera que la solicitud debe elevarse bajo la gravedad de juramento, como lógica consecuencia se deriva que ésta debe provenir directamente del interesado quien debe exponer al juez las circunstancias bajo las cuales se encuentra y que le impiden asumir las cargas económicas para atender el proceso, en ese mismo sentido se pronunció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AC3350-2016.

El instrumento procesal del que venimos hablando, es garantía del derecho fundamental a la igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia y el numeral 2 del precepto 42 del CGP, que ordena al Juez hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso.

366

De igual manera, es oportuno recordar que el derecho de acceso a la administración de justicia no se agota con la sola posibilidad de hacer parte de un proceso judicial, sino que se debe garantizar ser escuchado e intervenir activamente en él, no solo para solicitar y controvertir las pruebas sino también para interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que sean procedentes.

Por regla general dicha intervención se debe realizar a través de un profesional del derecho, ya que solo por excepción se permite actuar en causa propia.

En ese orden, la falta de capacidad para asumir los costos de un proceso judicial sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia o la de las personas a quienes por ley se debe alimentos, no puede representar un impedimento para ejercer el derecho de defensa en cualquier clase de proceso, ni es válido imponer cargas excesivas o ritualismos que impidan acceder al amparo por pobre que establece la ley para quienes lo requieran.

Se itera que el legislador en el Código General del Proceso no impuso carga adicional a quien eleva la solicitud distinta a «afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones exigidas» en el artículo 152, lo cual no es cosa distinta a hacer efectivo el principio de buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia. Lo que impone una mayor exigencia probatoria es para quien solicite la terminación del amparo, pues en este caso debe aportar las pruebas que desvirtúen la condición del amparado, tal como se deriva del canon 158 del estatuto adjetivo.

Cabe anotar que el artículo 162 del CPC disponía que el auto que negara el amparo de pobreza era apelable, e inapelable el que lo conceda. El canon 153 del CGP derogó la posibilidad de recurrir dichas providencias, lo cual se explica por cuanto en la reforma introducida por esta última, hizo



prácticamente inaplicable negar el amparo pues al efecto basta la simple manifestación bajo juramento de encontrarse en las circunstancias previstas en el artículo 151 y, como ya se dijo, solamente cuando haya oposición, la contraparte deberá aportar los medios de convicción para demostrar que el solicitante no es beneficiario del amparo o faltó a la verdad.

Descendiendo al asunto que nos ocupa, tenemos que, mediante auto del 22 de abril de 2021, se concedió el amparo de pobreza a favor de la demandante DORY ALEJANDRA TORRES CACERES, por solicitud de esta, pedimento que cumple con las exigencias a las que se ha hecho alusión.

Ahora bien, la demandada ROCIO DEL PILAR LOBO CARDENAS a través de su apoderada sostiene que la señora TORRES CACERES, tiene suficiente solvencia económica a tal punto que es propietaria de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. número 300-433653 y 300-324428 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, afirmación que es controvertida solo en parte por el apoderado de la demandante al indicar que tan solo es propietaria del inmueble identificado con matrícula N°300-433653, lote de terreno que se tiene como inversión a fin de salvaguardar su patrimonio familiar, pues, debió vender el apto en el Conjunto residencial Serrezuela para pagar obligación económicas y salvar la inversión más favorable para su futuro, y en razón que los créditos hipotecarios que garantizaban cada propiedad, créditos que se volvieron impagables, las cuotas no se podían cubrir de manera oportuna, por causa de la pandemia que diezmo sus ingresos personales y familiares que corresponden a comisiones por ventas en finca raíz, actividad económica golpeada por la recesión económica del mundo.

Cabe señalar entonces que se encuentra demostrado, que la accionante cuenta con condiciones económicas que le permiten sufragar los gastos del presente trámite judicial, ya que tal como lo manifiesta su apoderado, recibe comisiones por la venta de finca raíz, esto al margen de la difícil situación económica que afronta el mundo, que valga decir no solo ha golpeado el sector en el que se desempeña la demandante si no la economía en general, por tanto no puede predicarse que la demandante se encuentra en estado de pobreza.

Considera también el Despacho que, frente a los gastos de la exhumación aquí decretada, en caso de salir avante las pretensiones de la demanda, dichos gastos serán cobrados como costas, recuperando así el dinero invertido en dichas erogaciones.

Tampoco encuentra esta juzgadora que se trate maniobras dilatorias y temerarias para seguir infinitamente dilatando la práctica del cotejo



científico, ya que tal como se ha venido analizando, le asiste razón a la demandada, ya que ha aportado las pruebas para demostrar en su momento que la notificación realizada no se hizo en debida forma y en la hora de ahora para demostrar que existen los fundamentos para revocar el amparo de pobreza concedido a la demandante.

De acuerdo a lo aquí discurrido, se dispondrá revocar el amparo de pobreza concedido a la demandante DORY ALEJANDRA TORRES CACERES mediante auto de fecha 22 de abril de 2021.

368

Frente a la solicitud del togado demandante, de que se suspendan los términos que corren en contra de los intereses de su representada, estándose a lo resuelto en los autos de fecha 26 de septiembre y 12 de noviembre de 2021, se le requerirá para que precise a cuáles términos se refiere, indicando el sustento legal en los que funda su petición.

Finalmente, líbrese oficio al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES a fin de que se sirva informar los costos, así como el trámite a seguir para la cancelación y práctica de la prueba de exhumación a los restos inhumados del señor GUSTAVO ADOLFO LOBO SILVA, los que se encuentran en Parque Memorial Tierra Santa. Bóveda: Jardín 5, Panteón 10, Altura 1, Solución 4, tal como fue decretada mediante auto de fecha 1 de diciembre de 2020, solicitando además que las muestras deberán ser cotejadas con las que se tomen a la demandante señora DORY ALEJANDRA TORRES CACERES.

Líbrese el oficio correspondiente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición interpuesto dentro del presente trámite a través de apoderado judicial por la demandada ROCIO DEL PILAR LOBO CARDENAS, contra el auto de fecha 22 de abril de 2021 que concedió amparo de pobreza a la demandante DORY ALEJANDRA TORRES CACERES, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: REVOCAR el amparo de pobreza concedido a la demandante DORY ALEJANDRA TORRES CACERES mediante auto de fecha 22 de abril de 2021. por lo expuesto en la parte motiva.



TERCERO: Frente a la solicitud del togado demandante, que se suspendan los términos que corren en contra de los intereses de su representada, estándose a lo resuelto en los autos de fecha 26 de septiembre y 12 de noviembre de 2021, se le requiere para que precise a cuáles términos se refiere, indicando el sustento legal en los que funda su petición.

CUARTO: Líbrese oficio al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES a fin de que se sirva informar los costos, así como el trámite a seguir para la cancelación y práctica de la prueba de exhumación a los restos inhumados del señor GUSTAVO ADOLFO LOBO SILVA, los que se encuentran en Parque Memorial Tierra Santa. Bóveda: Jardín 5, Panteón 10, Altura 1, Solución 4, tal como fue decretada mediante auto de fecha 1 de diciembre de 2020, solicitando además que las muestras deberán ser cotejadas con las que se tomen a la demandante señora DORY ALEJANDRA TORRES CACERES.

Líbrese el oficio correspondiente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N°030 FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, 18 de marzo de 2022.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4°. De Familia